

DECRETO D.E. N° 1623/04

ARTICULO 1º.- Créase la Cuenta Especial Contable “Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas Ley 13178” a los fines de registrar el ingreso proveniente de las licencias extendidas por el municipio y al mismo tiempo contabilizar las transferencias y erogaciones previstas por la aludida normativa.

ARTICULO 2º.- Autorízase a la Tesorería Municipal a efectuar la apertura de una Cuenta Corriente Bancaria en el Banco de la Provincia de Buenos Aires Sucursal Lomas de Zamora, que funcionará con la misma denominación del artículo anterior. La cuenta referida será abierta a la orden conjunta del Intendente Municipal y del Tesorero Municipal, conforme las previsiones del art. 194 de la L.O.M..

La Cuenta bancaria se acreditará por las sumas que el municipio perciba en concepto de licencias y se debitará en un 50% por las transferencias a las cuentas bancarias provinciales previstas en el Decreto 828 y el 50% restante será destinado por el Municipio a funciones de fiscalización y control así como a programas de educación y capacitación y prevención de las adicciones.

ARTICULO 3º.- Tomen conocimiento las Secretaría de Gobierno, Gestión Administrativa y Hacienda, la Contaduría General y la Tesorería Municipal. Dése al Libro de decretos y oportunamente archívese.

SANCIONADO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2004.-

FDO.

**JORGE OMAR ROSSI
INTENDENTE**

**CR. LUIS ROLANDO BENERASSI
SECRETARIO DE HACIENDA**

**DR. LUIS ALFREDO FERNANDEZ
SECRETARIO DE GESTION ADMINISTRATIVA**



**Honorable Concejo Deliberante
de Lomas de Zamora**

**CORRESPONDE AL EXPTE. N° 585-D-05(HCD)
“ “ “ N° 4068-90945-D-05**

ORDENANZA N° 11250

ARTICULO 1º.- Prohíbese en todo el ámbito del Partido de Lomas de Zamora la venta, expendio, o suministro a cualquier título, el depósito y exhibición de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en los comercios que no se hallen expresamente autorizados por su habilitación y no cuenten con la “Licencia para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”.

ARTICULO 2º.- Prohíbese la venta, expendio, o suministro a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en cualquier hora del día, aun cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local.

La prohibición precedente comprende el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad en cualquier local, comercio o establecimiento, aun cuando ellas no procedieran de venta, expendio o suministro efectuado en los mismos.

ARTICULO 3°.- La prohibición establecida en el Artículo 2° conlleva la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos, y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: **"PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD"**, consignándose el número de la presente Ordenanza y las sanciones previstas en el Artículo 22° de la misma.

ARTICULO 4°.- Dispónese la prohibición de venta, expendio o suministro a cualquier título, de bebidas alcohólicas, a partir de las 23:00 horas y hasta las 8:00 horas.

Exceptuase de lo dispuesto en el presente a los locales bailables, restaurantes, cantinas, confiterías, bares, pubs, clubes, quienes deberán cesar en la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas una hora antes del cierre del local.

ARTICULO 5°.- Prohíbese la venta, expendio o suministro a cualquier título, el depósito y exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas en comercios de los rubros denominados kioscos, kioscos polirubros, maxi-kioscos, estaciones de servicio y sus anexos y la venta ambulante de las mismas.

ARTICULO 6°.- Dispónese la prohibición de efectuar concursos y/o competencias cuyo objeto, modo o fin sea el consumo de bebidas alcohólicas.

Alcanza esta prohibición a todo evento que aliente su consumo como las denominadas fiestas de alguna bebida alcohólica.

ARTICULO 7°.- Dispónese la prohibición de venta, expendio y/o suministro a cualquier título, de bebidas alcohólicas en los lugares donde se efectúen eventos de convocatoria masiva y dentro de un radio de 200 metros de dichos lugares, una hora antes y hasta una hora después del horario de desarrollo del mismo. Sin tener carácter taxativo, los eventos a que se refiere la presente, pueden ser deportivos, recitales, funciones artísticas en plazas, espacios públicos, canchas, estadios y mini-estadios.

ARTICULO 8°.- Los establecimientos o locales que funcionen como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares, bares con pista de baile, pubs y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuera su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

ARTICULO 9°.- Queda prohibida en los establecimientos o locales comprendidos en el Artículo 8°, la admisión de menores de catorce (14) años y la concurrencia simultánea entre mayores de catorce (14) años y mayores de dieciocho (18) años de edad.

ARTICULO 10°.- Para la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito o exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas será necesario estar inscripto en el "Registro Provincial para Comercialización de Bebidas Alcohólicas". Para la inscripción en el Registro se requiere contar con "Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas" tramitada ante esta Municipalidad.

ARTICULO 11°.- Prohíbese la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título de bebidas alcohólicas a comercios que no se encuentren inscriptos en el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas".

ARTICULO 12°.- Prohíbese la venta, o suministro a cualquier título, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación por medio de “delivery” o “entrega a domicilio”.

ARTICULO 13°.- Para la venta, suministro, expendio a cualquier título, depósito o exhibición, en cualquier hora del día de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, sin perjuicio de ajustarse a las disposiciones ya enunciadas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) no pueden anexar rubros que, por esta Ordenanza, tienen prohibida la venta de bebidas alcohólicas;
- b) no pueden compartir el mismo local con un comercio habilitado en un rubro que esta Ordenanza le prohíbe la venta, expendio, suministro, depósito o exhibición de bebidas alcohólicas;
- c) no pueden tener comunicación interna con otro local al que esta Ordenanza le prohíbe la venta, expendio, suministro, depósito o exhibición de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 14.- Los bares, pubs, copetín al paso, pancherías, comidas rápidas y similares, cuando vendan, expendan o suministren bebidas alcohólicas, deberán contar con instalaciones que no permitan el acceso directo del público desde el exterior, deberá haber una puerta de entrada al mismo, debiéndose consumir o ingerir las bebidas alcohólicas solo dentro del local.

ARTICULO 15°.- Las licorerías o similares deberán contar con instalaciones, a las que no se pueda ingresar directamente desde la vía pública al local, éste deberá poseer una puerta de entrada con o sin vidrieras, prohibiéndose la venta, expendio, suministro o exposición directa desde el local a la vía pública.

ARTICULO 16°.- Los comercios que ya cuenten con su habilitación definitiva y se encuentren alcanzados por los precedentes Artículos 13°, 14° y 15° de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a las condiciones prescriptas por éstos en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la fecha de su promulgación.

ARTICULO 17°.- Prohíbese en los locales de video-juegos, juegos en red y similares, la venta, expendio, suministro, depósito o exhibición de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, como así también el ingreso al local con dichas bebidas.

ARTICULO 18°.- El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 19°.- Para la venta, suministro, expendio o cualquier título, depósito o exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas en entidades de bien público, Sociedades de Fomento, Clubes y cualquier otro ente que desarrolle actividades similares, deberá contar con “Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas” tramitada ante esta Municipalidad.

ARTICULO 20°.- Prohíbese a las entidades de bien público, Sociedades de Fomento, Clubes y cualquier otro ente que desarrolle actividades similares la venta, suministro, expendio a cualquier título, depósito o exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación cuando no posean la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 21°.- Las entidades de Bien Público, Sociedades de Fomento, Clubes y cualquier otro ente que desarrolle actividades similares, cuando no sea exigida habilitación municipal para la explotación del buffet, restaurante, cafetería y afines, son requisitos para obtener la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas:

- a) Personería Jurídica;

- b) Inscripción en la Dirección Municipal de Relaciones Institucionales;
- c) Localización Municipal aprobada de la entidad de Bien Público, Sociedad de Fomento o Club.
- d) Fotocopia autenticada de Memoria y Balance.

En los casos en que el buffet, restaurante, cafetería o bar no sea explotado directamente por la entidad de bien público, el concesionario deberá tramitar la habilitación municipal correspondiente.

En todos los casos es de aplicación el Artículo 7° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 22°.- Quienes violaren las prohibiciones y obligaciones contenidas en la presente Ordenanza, serán pasibles de multa, decomiso, clausura del local y/o pérdida de la Licencia para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas y/o pérdida de la habilitación municipal.

ARTICULO 23°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

SANCIONADA EL 18 DE MAYO DE 2006.-

**FDO.
JAVIER L. RUIZ
PRESIDENTE**

**DR. RUBEN OMAR KUBAR
SECRETARIO**

REF: [Ley Prov.N° 11748/96 del 11-1-96 y Dto.Reglam. N° 626/05 del 28-4-05 y modif.](#) (PROHIBICION DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD);
[Ley Prov.N° 11825/96 del 3-9-96 y Dto.Reglam. N°633/05 del 28-4-05 y modif.](#) (DE LA VENTA, EXPENDIO O SUMINISTRO A CUALQUIER TITULO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS).
[Dto.Prov.N° 1382/03 del 21-8-03; Ley Prov.N° 13178/04 del 20-4-04 y Dto. Reglam. N° 828/04 del 15-7-04](#) (DE LA LICENCIA Y EL REGISTRO PROV. PARA LA COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS).
[Dto.Prov.N° 2753/05 del 30-11-05](#) incorpora varios art.y prorroga hasta el 31-3-06 las LICENCIAS PROVINCIALES.
[NORMAS IRAM 4062](#) (RUIDOS MOLESTOS).
[RESOL.PROV.N° 2740/03 y DTO.PROV.N° 12/05](#) (SEGURIDAD ANTI-SINIESTRAL).
[LEY NAC.N° 26370/08](#) (HABILITACION DEL PERSONAL TAREAS DE CONTROL).
[LEY NAC.N° 24788 y DTO.NAC.N° 149](#) (PROHIBICION A MENORES DE 18 AÑOS Y PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO).-

[ORD.N° 6925](#) del 7/9/1993 (EMERGENCIAS MEDICAS).-